**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
**Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0056/2022**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024422001405**

## ANTECEDENTES

**I.** El 17 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, registrada con el número de folio 330024422001405:

*"BUEN DIA*

*QUIERO SABER SI LA DELEGACION DE PROFEPA EN SINALOA, HA PRESENTADO EN ALGUN MOMENTO DENUNCIA PENAL ANTE LA PGR O FGR, POR VIOLACIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES O CUALQUIER OTRA LEGISLACION FEDERAL EN MATERIA AMBIENTAL Y AL CODIGO PENAL FEDERAL, EN CONTRA DE LA C.MARIA HERMILA MARQUEZ RODRIGUEZ, EN CASO AFIRMATIVO FAVOR DE DAR LA SIGUIENTE INFORMACION Y COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN A LA RESPUESTA:*

*1.- CUAL FUE EL MOTIVO O EL ORIGEN DE LA DENUNCIA PENAL ( ENVIAR EVIDENCIA)*
*2.- CUAL ES EL ESTATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE, AVERIGUACION PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACION ( ENVIAR EVIDENCIA)*
*3. SI LA PROFEP , EN ALGUN MOMENTO HA AUXILIADO AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, CON ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACION O DILIGENCIA ADMINISTRATIVA EN CONCRETO, EN CASO AFIRMATIVO, EN QUE CONSISTIO ( ENVIAR EVIDENCIA)*
*4. SI LA PROFEPA TIENE O NO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCION NO. 412/2016 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE 833/SIN/2014, EXPEDIDO POR LA SEMARNAT ( DIRECCION GENERAL DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS)*
*5. EN SEGUIMIENTO AL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO QUE REALICE LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN PARA VERIFICAR LO RELATIVO AL RESUELVE SEGUNDO DE LA RESOLUCION ANTES MENCIONADA*
*MUCHAS GRACIAS." (Sic).*

Otros datos para facilitar su localización:

*"DELEGACION PROFEPA SINALOA"*

**II.** Mediante oficio **PFPA-31.1-12C.6-0014/22** de fecha 03 de noviembre de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*1.- Respuesta. - El motivo fue el incumplimiento con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales. El origen fue el acta circunstanciada número PFPA/SIN/AC.ZC/012-17, de fecha 26 de septiembre de 2017.*

*2.- Respuesta. – La carpeta de investigación número FED/SIN/MOCH/0002915/2017, aún no se encuentra resuelta, por lo cual no se encuentra concluida.*

*3.- Respuesta. – Esta Oficina de Representación si ha coadyuvado con el Ministerio Publico en dos solicitudes de información, así como una diligencia en el predio en cuestión, haciendo mención que la diligencia en el predio, obra únicamente agregada en la carpeta de investigación de la F. G. R., ya que nuestros inspectores solo acompañaron al personal de la F.G.R. como apoyo.*

*4.- Respuesta. – Esta Oficina de Representación si tiene conocimiento de dicha resolución.*

*5.- Respuesta. – que esta Oficina de Representación ya dio cumplimiento a dicho punto en virtud de haberse realizado visita inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, aperturandose el expediente administrativo No. PFPAP/31.3/2C.27.4/00029-22, no omitiendo señalar que en caso que requiera denunciar hechos que considere contravienen a la legislación ambiental vigente, la misma deberá ser presentada en la vía correspondiente, para la presentación de una denuncia popular, las mismas podrán ser presentadas:*

*1.- A través de nuestra página de internet, en el link: https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1156/1/mx/haz_tu_denuncia.html*

*2.- Por correo electrónico denuncias@profepa.gob.mx.*

*3.- A través del número 800 PROFEPA (7763372). Recuerda que, en este caso, tienes 3 días hábiles para ratificar tu denuncia.*

*4.- En los Estados de la República acude al módulo de Atención Ciudadana en un horario de 08:00 a 17:00 horas*

*Requisitos*

*1.- Nombre, domicilio, número telefónico, si lo tienes, así como en su caso correo electrónico.*

*2.- Señalar la problemática denunciada.*

*3.- Señalar con la mayor precisión posible los datos que permitan localizar al presunto infractor o la fuente contaminante.*

*4. De ser posible puedes agregar fotografías, videos o documentos.*

*5.- Puedes solicitar que guardemos el secreto de tu identidad.*

*6.- También puedes solicitar que te notifiquemos a tu cuenta de correo electrónico.*

*Así mismo y con respecto a su solicitud de evidencia, Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de la información referente a la solicitud de información registrada bajo el folio 330024422001405, consistente en que exhiba documentación sobre expediente de denuncia penal por el incumplimiento con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, en razón de que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:*

***LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
*VII. Obstruya la... persecución de los delitos;*
*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

***LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

*Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
*VII. Obstruya la... persecución de los delitos;*
*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"*

*Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral* ***vigésimo sexto*** *"...de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos...", se actualizan los siguientes elementos:*

***I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;***

*En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación integrada ante la Agencia del Ministerio Público Federal, con número de Registro interno ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa número PFPA/31.5/2C.22.1/00021-17, con los siguientes datos de identificación:*

| HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN | INTEGRACIÓN | ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| *Incumplimiento con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales* | *Agente del Ministerio Publico de la Federación Titular de la Célula IV-3, Los Mochis, Sinaloa de la FGR* | *En tramite* |

***II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y***

*Respecto de la solicitud de informe cual es el Agente del Ministerio Público de la Federación a donde fue derivada la denuncia; al respecto no existe inconveniente en informar que fue ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República, con sede en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.*

***III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.***

***Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que fueron varias personas de la localidad donde se realizaron dichos actos delictivos*** *y la publicación de la información podría dificultar la captura o presentación de los implicados ante las autoridades que conocen de dicho asunto; además de que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.*

*También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral trigésimo primero ".De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño."*

*Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, la solicitud de información registrada bajo el folio 330024422001405, consistente en que exhiba documentación sobre expediente de denuncia penal por el incumplimiento con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, en forman parte de la Carpeta de Investigación, cuyo estatus se encuentra en integración, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra de los imputados y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.*

*Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:*

*"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."*

*Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:*

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, representa un* ***riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:***

*a)* ***Real. -*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

*b)* ***Demostrable. -*** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

*c)* ***Identificable. -*** *Se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

*En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que la denuncia por el incumplimiento con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, por parte de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

*Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación* ***supera el interés público general de que se difunda,*** *pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).*

*Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información* ***se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.*

*Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:*

***Trigésimo tercero****. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
***V****. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
***VI****. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:*

*PRIMERO: En el caso que nos ocupa son las fracciones VII y XII del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculadas con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los "Lineamientos*

*generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

*SEGUNDO: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación* ***supera el interés público general*** *de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer, debido a la posible fuga o evasión de los demás implicados en el caso, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).*

*TERCERO: Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que la presentación de dicha denuncia penal fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

*d)* ***CUARTO: Riesgo Real. -*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que, en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

*e)* ***Riesgo Demostrable.-*** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

*f)* ***Riesgo Identificable. -*** *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

.

*QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*
*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad*

*SEXTO:* ***Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.*

*Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años.*

## CONSIDERANDOS

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

**II.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**III.** Que los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

**IV.** Que el Lineamiento Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención

de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

**V.** Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**VI.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

**VII.** Que en el oficio número **PFPA-31.1-12C.6-0014/22**, el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa manifestó los motivos y fundamentos para considerar como reservada la información solicitada, manifestando lo siguiente:

*"Así mismo y con respecto a su solicitud de evidencia, Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de la información referente a la solicitud de información registrada bajo el folio 330024422001405, consistente en que exhiba documentación sobre expediente de denuncia penal por el incumplimiento con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, en*

*razón de que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

**VIII.** Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales solicitadas y enlistadas en la tabla del Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*a) **Real. -** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que, en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

*b) **Demostrable. -** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

*c) **Identificable. -** Se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

> *"Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

> *"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información* ***se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."*

**IX.** Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, para la información solicitada; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

*En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación integrada ante la Agencia del Ministerio Público Federal, con número de Registro interno ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa número PFPA/31.5/2C.22.1/00021-17, con los siguientes datos de identificación:*

| ***HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN*** | ***INTEGRACIÓN*** | ***ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN*** |
|---|---|---|
| *incumplimiento con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales* | *Agente del Ministerio Publico de la Federación Titular de la Célula IV-3, Los Mochis, Sinaloa de la FGR* | *En tramite* |

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, conforme a lo siguiente:

> *"Respecto de la solicitud de informe cual es el Agente del Ministerio Público de la Federación a donde fue derivada la denuncia; al respecto no existe inconveniente en informar que fue ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República, con sede en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa."*

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

> *"**Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que fueron varias personas de la localidad donde se realizaron dichos actos delictivos** y la publicación de la información podría dificultar la captura o presentación de los implicados ante las autoridades que conocen de dicho asunto; además de que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación."*

**X.** Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,*

*así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa para la información solicitada, manifestó lo siguiente:

> *"Así mismo y con respecto a su solicitud de evidencia, Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de la información referente a la solicitud de información registrada bajo el folio 330024422001405, consistente en que exhiba documentación sobre expediente de denuncia penal por el incumplimiento con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, en razón de que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

**XI.** Que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, mediante el oficio **PFPA-31.1-12C.6-0014/22**, solicitó al Comité de Transparencia que la información solicitada; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA-31.1-12C.6-0014/22** y de conformidad con los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las documentación solicitada en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, , fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se**

**confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA-31.1-12C.6-0014/22** del encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 15 de noviembre de 2022.

**MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ**
**Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**
**Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**